

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte demandante presenta subsanación a la demanda. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 805**  
Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS EDUARDO MOLINA BETANCOURT</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>76001-31-05-003-2024-00181-00</b>

Visto el informe secretarial se tiene que, el apoderado judicial de la parte actora presenta demanda ordinaria laboral a través de la cual solicita la declaración de una relación laboral, así como el pago de prestaciones sociales. No obstante, al indicar el valor que pretende por cada una de las pretensiones, se advierte que la parte demandante estima que las mismas ascienden al valor de \$14.189.432 (f. 44 ar. 01), por concepto de indemnización por despido sin justa causa y horas extras. Por otro lado, el togado manifiesta en el acápite de cuantía que la misma la estima por valor de \$14.169.433, es decir, es inferior a 20 smmlv.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía estimada no excede los 20 SMLMV, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

*“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.  
Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).”*

Así las cosas, le resulta ajena la competencia del presente asunto a este Despacho, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto en la norma antes citada, motivo por el cual se rechazará la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se remitirán las actuaciones al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (reparto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 139 del C.G.P., indica en su inciso primero: *“Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un*

proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**". (Negrilla del despacho).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por falta de **competencia**, la presente demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS EDUARDO MOLINA BETANCOURT** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.930.691, en contra de la **LIGA VALLECAUCANA DE PATINAJE**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina Judicial - Reparto de esta ciudad, para que sea adjudicada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

